

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de junio dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 760**

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 610 del 11 de mayo de 2022, por lo cual se admitirá la reforma a la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

De otro lado, el Despacho en aras de garantizar una adecuada revisión de las pruebas en la oportunidad correspondiente, requerirá a la parte demandante para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue nuevamente las pruebas (Salvo las pruebas 4.1.61 y 4.1.85) de manera consecutiva respetando el orden en que fueron relacionadas en la reforma de la demanda, eliminando los documentos repetidos e indicando el número de folios que contiene cada prueba; como quiera que, varios de los archivos se encuentran desordenados y repetidos, lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.

Finalmente, se advierte al Demandante que deberá remitir las pruebas debidamente ordenadas a las demandadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MIGUEL HOYOS ZAPATA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y COLABORAMOS MAG S.A.S

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la reforma a la demanda a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y COLABORAMOS MAG S.A.S por el término de cinco (05) días hábiles, con el fin que, den contestación conforme lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

**TERCERO: REQUERIR** al Demandante para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue nuevamente las pruebas (Salvo las pruebas 4.1.61 y 4.1.85) de manera consecutiva respetando el orden en que fueron relacionadas en la reforma de la demanda, eliminando los documentos repetidos e indicando el número de folios que contiene cada prueba.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **03 de junio de 2022**

En Estado No. - **89** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 763

El señor FERNANDO FRANCO ARENAS por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 129 del 07 de julio de 2020 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 19 del 29 de enero de 2021, dentro del proceso ordinario 2019-00208, por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. a devolver todos los aportes que hubiere recibido tales como bonos pensionales, cotizaciones o rendimientos, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado del afiliado demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que la obligación que le atañe a COLPENSIONES es únicamente la de aceptar el traslado del hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida, por lo tanto, no se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor FERNANDO FRANCO ARENAS en la forma prevista en la sentencia.

Frente al reconocimiento de los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 100 del CPTSS.

Respecto de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR S.A., este Despacho pudo comprobar, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia, que fue constituido el depósito

judicial No. 469030002767363 del 19 de abril de 2022 por valor de \$2.725.578,00, suma que corresponde a las costas fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001- 3105-006-2019-00208-00 a cargo de PORVENIR S.A. en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y verificado que el Depósito Judicial se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, se ordenará su entrega al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, quien cuenta facultad expresa para recibir según el poder obrante en el folio 7 de la demanda ejecutiva -anexo 01 ED-.

Por otro lado, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en el artículo 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de PORVENIR S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de FERNANDO FRANCO ARENAS, identificado con C.C. No. 10.535. 298 y en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 129 del 07 de julio de 2020 confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No. 19 del 29 de enero de 2021, en la forma y términos indicados.
- b) Por las **COSTAS** que se causen dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR ORDEN DE PAGO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**TERCERO: OFICIAR** a **COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital

correspondiente a los aportes del señor FERNANDO FRANCO ARENAS, identificado con C.C. No. 10.535.298 conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 129 del 07 de julio de 2020 confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No. 19 del 29 de enero de 2021, en la forma y términos indicados. Librar el correspondiente oficio.

**CUARTO: ABSTENERSE** de librar orden de pago por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar, conforme a lo expuesto.

**QUINTO: ENTREGAR** al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 expedida por el C.S. de la J., con facultad para recibir, el Depósito Judicial No. 469030002767363 del 19 de abril de 2022 por valor de \$2.725.578,00 conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

**SEXTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADO** a PORVENIR S.A. del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **03 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **089** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **Auto Interlocutorio No. 766**

El señor JORGE ELIECER CORDOBA HURTADO por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 122 del 18 de junio de 2021 proferida por este Despacho, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral -- mediante Sentencia No. 440 del 03 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario 2020-00104, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

### **CONSIDERACIONES**

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por el Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado del afiliado demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son exclusivamente la de aceptar el traslado del hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida y por las costas del proceso ordinario impuestas en primera instancia; por lo tanto, solo se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por concepto de las costas del proceso ordinario fijadas en primera instancia. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor JORGE ELIECER CORDOBA HURTADO, en la forma prevista en la sentencia.

Respecto de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, este Despacho pudo comprobar, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia, que fue constituido el depósito judicial No. 469030002769063 del 25 de abril de 2022 por valor de \$3.000.000,00, suma que corresponde a las costas fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001- 3105-006-2020-00104-00 a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y verificado que el Depósito Judicial se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, se ordenará su entrega al Dr. CRISTIAN DAVID ORTIZ GUERRERO, quien cuenta facultad expresa para recibir según el poder obrante en el folio 2 del expediente digital del proceso ordinario con radicado 2020-00104.

Por otro lado, en aras de la organización del proceso, la medida cautelar solicitada se resolverá una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en el artículo 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de JORGE ELIECER CORDOBA HURTADO, identificado con C.C. No. 14.975.574 y en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 122 del 18 de junio de 2021 adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral -- mediante Sentencia No. 440 del 03 de noviembre de 2021, en la forma y términos indicados.
- b) **ORDENAR** a COLPENSIONES pagar la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- c) Por las **COSTAS** que se causen dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor JORGE ELIECER CORDOBA HURTADO, identificado con C.C. No. 14.975.574, conforme a lo dispuesto en

la sentencia No. 122 del 18 de junio de 2021 adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante sentencia No. 440 del 03 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario 2020-00104, en la forma y términos indicados - Librar el correspondiente oficio-.

**TERCERO: ENTREGAR** al Dr. CRISTIAN DAVID ORTIZ GUERRERO, identificado con C.C. 1.144.091.073 y T.P. 314.203 expedida por el C.S. de la J., con facultad para recibir, el Depósito Judicial No. 469030002769063 del 25 de abril de 2022 por valor de \$3.000.000,00 conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

**CUARTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO** a COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **03 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **089** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de junio dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 761**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NUBIA MARIA PULIDO SANCHEZ en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por NUBIA MARIA PULIDO SANCHEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa.

**TERCERO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **STANLEY CHAUX CABRERA** quien en vida se identificó con la CC. 7.440.015 de Barranquilla.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor VICTOR HUGO CAMPO RIVERA con C.C. 16.934.532 y T.P. 139.354 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **03 de junio de 2022**

En Estado No. - **89** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 762

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CRISTINA GOMEZ NAVARRO en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De igual forma, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de las demandadas, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CRISTINA GOMEZ NAVARRO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

**TERCERO: REQUERIR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de CRISTINA GOMEZ NAVARRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.459.965 de Cartagena.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor MANUEL LATORRE NARVAEZ con CC. No. 6.254.380 de Cali y T.P. No. 229.739 del C. S. de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **03 de junio de 2022**

En Estado No. - **89** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 764

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARTHA LILIANA QUIÑONEZ ORTIZ en contra de CONSTRUCCIONES MANOS CREATIVAS UNIDAS S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Así también deberá hacerlo con respecto a la subsanación.
2. Debe allegar nuevamente el poder conferido encaminado a tramitar proceso ordinario de primera instancia y dirigido a los Jueces Laborales del Circuito de Santiago de Cali, como quiera que el aportado está dirigido a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas.
3. En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados tales como: Reporte de días acreditados de la AFP Colfondos y la Cedula de ciudadanía de la demandante; las cuales deben estar expresamente relacionadas.
4. Se debe aportar las pruebas 7 y 8, como quiera que en el acápite de pruebas se mencionan, pero no fueron aportados.
5. Las pruebas documentales deberán ser aportados en un único archivo PDF de debidamente organizados consecutivamente, indicando el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
8. Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera

se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas. Por último, se advierte que la subsanación debe ser remitida también a la demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor RODRIGO RIVERA SANCHEZ con CC. No. 10.523.674de Popayán y T.P. No. 267908 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali **03 de junio de 2022**

En Estado No. - **89** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 765

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS FELIPE VICTORIA NARANJO en contra de L'OBTENGO S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De igual forma, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por último, el Despacho requerirá a la parte demandante para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue nuevamente lo correspondiente a las pruebas de mensajes de datos en formato PDF (Anexo 1 y Anexo 10); así como acredite la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUIS FELIPE VICTORIA NARANJO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de L'OBTENGO S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a L'OBTENGO S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

**TERCERO: REQUERIR** al Demandante para que en requerirá a la parte demandante para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue nuevamente lo correspondiente a las pruebas de mensajes de datos en formato PDF (Anexo 1 y Anexo 10); así como acredite la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora LAURAANDREA DURÁN FONSECA con CC. No. 1.144.085.150 de Cali y T.P. No. 359.800 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **03 de junio de 2022**

En Estado No. - **89** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 766

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por OCTAVIO BUENDIA en contra de ASOCIACION COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPO ALEGRE -ACOPS E.S.P., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados tales como: Contestación de derecho de petición del 11/02/2021, apertura de incidente de desacato, cobro de préstamo, contestación del incidente de desacato, correo electrónico del 07/032/2021 dirigido a ACOPS, contestación de la acción de tutela.
2. Se debe aportar las pruebas 6 y 15, como quiera que en el acápite de pruebas se mencionan, pero no fueron aportados.
3. Las pruebas documentales deberán ser aportados en un único archivo PDF de debidamente organizados consecutivamente, indicando el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
4. Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas. Por último, se advierte que la subsanación debe ser remitida también a la demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor NIKOLAS RINCÓN MARTÍNEZ con CC. No. 1.143.858.826 y T.P. No. 340416 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **03 de junio de 2022**

En Estado No. - **89** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario